

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, siete (07) de marzo del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Recurso de Insistencia.
Expediente: 23 001 33 33 005 2017 00101.
Accionante: Dairo Díaz Madera.
Accionado: Tesorero Municipal de Cotorra.

RECURSO DE INSISTENCIA

Procede el Despacho a realizar el estudio de admisión del **RECURSO DE INSISTENCIA** instaurado por el señor **DAIRO DÍAZ MADERA** contra el **TESORERO MUNICIPAL DE COTORRA**, por la presunta vulneración del derecho de petición, por lo que se procederá a conocer del mismo.

Por lo anterior se

RESUELVE

PRIMERO: **AVÓCASE** el conocimiento del **RECURSO DE INSISTENCIA** presentado por el señor **DAIRO DÍAZ MADERA** contra el **TESORERO MUNICIPAL DE COTORRA**.

SEGUNDO: **NOTIFÍQUESE** el auto admisorio del presente recurso de insistencia al Tesorero Municipal de Cotorra y al Agente del Ministerio Público que interviene ante esta Unidad Judicial.

TERCERO: Por ser necesario, decretense las siguientes pruebas:

Requírase al Tesorero Municipal de Cotorra para que remita con destino al presente proceso los siguientes documentos:

- a). Copia del **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO CON TODAS LAS ACTUACIONES SURTIDAS EN EL MISMO**, el cual se tramita en la **TESORERÍA MUNICIPAL DE COTORRA** como consecuencia de los derechos de petición de fecha 26 de enero de 2017 y 17 de febrero de 2017 interpuestos por el señor **DAIRO DÍAZ MADERA (C.C. 11.038.491)**, para lo cual se le concede un término de dos (02) días hábiles a partir de la notificación de esta providencia.

CUARTO: **SE ADVIERTE** que el termino para resolver el presente proceso queda interrumpido hasta tanto se reciban los documentos solicitados, de acuerdo a lo manifestado por el artículo 26 del CPACA.

QUINTO: Notifíquese por estado al actor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Original firmado.
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° <u>25</u> De Hoy 08/marzo/2016 A LAS 8:00 A.m.</p> <p>CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria</p>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, siete (07) de marzo del año dos mil diecisiete (2017)

Acción: Tutela.

Expediente: 23 001 33 33 005 2017 00100.

Accionante: Pedro Emiro Guevara García.

Accionados: Departamento de Córdoba y Municipio de San Pelayo.

ACCIÓN DE TUTELA

Vista la nota secretarial que antecede se procede a resolver sobre la admisión de la acción de tutela presentada por el señor **PEDRO EMILIO GUEVARA GARCÍA** en nombre propio contra el **DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA Y EL MUNICIPIO DE SAN PELAYO**, por vulneración a los derechos fundamentales constitucionales a la vida digna, la salud, el agua potable, a los derechos de los niños y a la prestación de los servicios públicos como obligaciones del Estado; así como la medida provisional solicitada, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En primer lugar se indica que como la tutela reúne los requisitos, se procederá a conocer de la misma conforme lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 en armonía con el numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000.

Así mismo, se ordenará **VINCULAR** a la presente acción a la **EMPRESA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA COOPERATIVA COMUNITARIA DE AGUAS DEL SINÚ APC DEL MUNICIPIO DE COTORRA**, a las **EMPRESAS PÚBLICAS MUNICIPALES DE SAN PELAYO** y/o a quien se encuentre prestando actualmente el servicio de agua potable en ese municipio, a la **DIRECTORA DEL PLAN DEPARTAMENTAL DE AGUAS DEL DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA**, toda vez que estas personas son terceros interesados en el resultado de este proceso, ya que sus derechos e intereses podrían verse afectados con la decisión que emita esta unidad Judicial.

Ahora bien, sobre la medida provisional, el señor **PEDRO EMILIO GUEVARA GARCÍA** actuando en nombre propio solicita se conceda la medida provisional a fin de evitar un perjuicio irremediable, en la cual se ordene al Municipio de San Pelayo por el medio más idóneo y posible, se garantice a todos los habitantes del Corregimiento Las Guamas de ese municipio, como mínimo 50 litros de agua diarios, mientras se decide de fondo la presente acción de tutela.

De la medida provisional.

El artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, reza sobre la medida provisional lo siguiente:

“ARTÍCULO 7°. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere **necesario y urgente** para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso”¹.

Sobre la medida provisional, el Despacho observa que tal como lo consagra la norma, **este instrumento está encaminado a proteger el derecho presuntamente vulnerado, cuando el Juez encuentre que la actuación solicitada sea necesaria y urgente para la protección del derecho**, la cual faculta al Juez de tutela para decretar medidas provisionales tendientes a garantizar la protección de los derechos del accionante cuando lo considere **necesario y urgente** y además adoptar medidas de conservación tendientes a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados.

Por su parte, la Corte Constitucional en auto 258 del doce (12) de noviembre del 2013, reiteró los requisitos de procedencia de las medidas provisionales en la acción de tutela. En la providencia señalada se indicó:

“La Corte Constitucional ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: **(i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación”².**

En el caso concreto, el Despacho observa que según lo narrado en la tutela, el señor **PEDRO EMILIO GUEVARA GARCÍA** pretende que a través del medio más idóneo y posible se les garantice a los habitantes de la comunidad del Corregimiento Las Guamas del Municipio de San Pelayo (Córd.) al menos cincuenta (50) litros de agua diarios hasta tanto se resuelva la presente acción.

Esta Unidad Judicial considera **que resulta necesario y urgente** en el presente caso decretar la medida provisional solicitada por el actor, como quiera que se

¹ Decreto 2591 del diecinueve (19) de noviembre de 1991. Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política. Artículo 7. Medidas provisionales para proteger un derecho. Negrilla del Juzgado.

² Corte Constitucional. Auto 258 del 12 de noviembre de 2013. Expediente T- 3.849.017. M.P. Alberto Rojas Ríos. Negrilla del Juzgado.

observa sumariamente de acuerdo a lo manifestado en la presente acción que actualmente no se le está suministrando a la comunidad del Corregimiento Las Guamas del Municipio de San Pelayo el servicio de agua potable por parte de la Empresa Regional De Administración Publica Cooperativa Comunitaria De Aguas Del Sinú APC del Municipio de Cotorra como consecuencia de la terminación del convenio N° 004 de 2016 suscrito entre esta y el Municipio accionado (servicio que fue prestado de forma deficiente debido a que el tanque elevado ubicado en la comunidad se encuentra deteriorado) y tampoco se está prestando de forma directa por el Municipio de San Pelayo, en aras de evitar la concreción de un perjuicio irremediable que afecte a los miembros de la comunidad de Las Guamas, especialmente a niños y personas de la tercera edad (situación que es expuesta por el actor en los hechos 3°, 4°, 11° y 12° del escrito tutelar), esta Unidad Judicial debe proceder a decretar la medida provisional puesto que se encuentra acreditado sumariamente la vulneración aducida por el actor, la cual representa un peligro inminente a los derechos mínimos fundamentales del tutelante y de la comunidad del Corregimiento Las Guamas del Municipio de San Pelayo.

En efecto, dado que el derecho al agua potable, es decir el derecho a contar con un suministro digno y suficiente de agua necesaria y vital para el consumo y desarrollo humano, es un derecho fundamental que debe ser garantizado por el Estado y cuyo suministro es indispensable para la salud y vida de las personas, el Despacho debe conceder la medida provisional solicitada a fin de garantizar el goce efectivo a este derecho, el cual se encuentra en conexidad con otros derechos como la vida digna.

En un caso similar al que aquí nos atañe, en el cual estaba comprometido el derecho fundamental al acceso al agua potable de la comunidad del asentamiento La Malaña del Corregimiento 3° del Municipio de Bucaramanga, en la cual residían 160 familias, como consecuencia de la falta de suministro del servicio de agua potable por parte de las autoridades municipales, la Corte Constitucional en sede de revisión de la acción de tutela T- 139 de 2016, ordenó provisionalmente al Alcalde Municipal de Bucaramanga que garantizara el suministro de agua potable a esa comunidad a través de carro tanques, sistemas de almacenamiento de agua o el medio idóneo que considere adecuado al efecto, ya que en términos de la Corte *“la carencia de agua potable representa una limitación para la realización de las actividades básicas de consumo y un riesgo para la salud pública”*³, por lo tanto, era necesario disponer una medida para impedir una mayor afectación de derechos fundamentales.

Por lo anterior, esta Unidad Judicial le ordenará provisionalmente a la Alcaldesa del Municipio de San Pelayo que a partir de las 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, si aún no lo ha hecho, garantice la continua prestación del servicio de

³ Corte Constitucional. Sentencia T- 139 de 2016. Referencia: expediente T-5.245.781. Acción de tutela instaurada por Dulfo Rojas Delgado, en representación de la Junta de Acción Comunal del asentamiento humano La Malaña, sector occidental, corregimiento 3 de la ciudad de Bucaramanga, contra el Acueducto Metropolitano de Bucaramanga (AMB), la Alcaldía de Bucaramanga y la Empresa Pública de Alcantarillado de Santander S.A. E.S.P. (EMPAS), el Acueducto Veredal La Malaña y otros. Magistrado Ponente: JORGE IVÁN PALACIO PALACIO. Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil dieciséis (2016). Al respecto se cita la orden expedida por la Corte:

“Noveno. ORDENAR PROVISIONALMENTE al Municipio de Bucaramanga (Santander), representado por el señor Alcalde, que, a partir de las cuarenta (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, si aún no lo ha hecho, garantizar el mínimo de agua potable diario a los residentes del Asentamiento ‘la Malaña’, empleando el medio que considere más adecuado para el efecto, previa verificación de la necesidad del servicio para su uso personal y doméstico, por ejemplo, mediante carro tanques o construcción de sistemas individuales o colectivos de almacenamiento y suministro de agua, hasta que se profiera una decisión definitiva en sede de revisión”.

agua potable a la comunidad del Corregimiento Las Guamas de ese municipio, suministrando a los habitantes de esa comunidad un mínimo de agua potable correspondiente a cincuenta (50) litros diarios por persona, para lo cual empleará el medio más idóneo que considere al efecto, mediante el uso de carro tanques, la construcción y/o instalación de sistemas individuales o colectivos de almacenamiento y suministro de agua o la implementación inmediata de un mecanismo que de forma ágil y continua garantice la prestación del servicio de agua potable a la comunidad de Las Guamas, ya sea a través de convenio interadministrativo con otra entidad territorial o empresa prestadora del servicio, tal como se venía realizando anteriormente con la Empresa Regional de Administración Pública Cooperativa Comunitaria de Aguas del Sinú APC del Municipio de Cotorra, hasta tanto se profiera una decisión definitiva dentro de la presente acción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la presente acción de tutela presentada por el señor **PEDRO EMILIO GUEVARA GARCÍA** en nombre propio contra el **DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA Y EL MUNICIPIO DE SAN PELAYO**, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: VINCÚLESE a la presente acción de tutela como terceros con interés a la **EMPRESA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA COOPERATIVA COMUNITARIA DE AGUAS DEL SINÚ APC DEL MUNICIPIO DE COTORRA**, a las **EMPRESAS PÚBLICAS MUNICIPALES DE SAN PELAYO** y/o a quien se encuentre prestando actualmente el servicio de agua potable en ese municipio y a la **DIRECTORA DEL PLAN DEPARTAMENTAL DE AGUAS DEL DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA**, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el auto admisorio de esta acción al señor **GOBERNADOR DEPARTAMENTAL DE CÓRDOBA**, a la señora **ALCALDESA MUNICIPAL DE SAN PELAYO**, al señor **GERENTE** de la **EMPRESA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA COOPERATIVA COMUNITARIA DE AGUAS DEL SINÚ APC DEL MUNICIPIO DE COTORRA**, al señor **GERENTE** de las **EMPRESAS PÚBLICAS MUNICIPALES DE SAN PELAYO** y/o a quien se encuentre prestando actualmente el servicio de agua potable en ese municipio, a la **DIRECTORA DEL PLAN DEPARTAMENTAL DE AGUAS DEL DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA**, por el medio más expedito o eficaz, a quienes se le concede un término de tres (03) días para que ejerzan su derecho de defensa y contradicción.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el auto admisorio de la demanda al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** que interviene en este Despacho Judicial.

QUINTO: Por ser necesario, decretense las siguientes pruebas:

- I. Requiérase a la **DIRECTORA DEL PLAN DEPARTAMENTAL DE AGUAS DEL DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA** para que presente un informe a esta Unidad Judicial en el cual manifieste si el Corregimiento La Guamas del Municipio de San Pelayo (Córd.) se encuentre incluido en el Plan Departamental de Aguas. En caso de ser afirmativa la respuesta, deberá indicar el estado en que se encuentra la ejecución del proyecto en esa región específica y la fecha en la cual se tiene programada la terminación de las obras.

Para tales efectos se le concede un término de tres (03) días, so pena de darle aplicación al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

- II. Requiérase a la señora **ALCALDESA DEL MUNICIPIO DE SAN PELAYO** para que presente un informe a esta Unidad Judicial en el cual manifieste la forma en la que actualmente se realiza la prestación del servicio de agua potable en el Corregimiento La Guamas del Municipio de San Pelayo (Córd.).

Para tales efectos se le concedé un término de tres (03) días, so pena de darle aplicación al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

SEXO: DECRÉTESE LA MEDIDA PROVISIONAL SOLICITADA, en el sentido de **ORDENAR PROVISIONALMENTE** a la señora Alcaldesa Municipal de San Pelayo, que a partir de las 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, si aún no lo ha hecho, garantice la continua prestación del servicio de agua potable a la comunidad del Corregimiento Las Guamas de ese municipio, suministrando a los habitantes de esa comunidad un mínimo de agua potable correspondiente a cincuenta (50) litros diarios por persona, para lo cual empleará el medio más idóneo que considere al efecto, mediante el uso de carro tanques, la construcción y/o instalación de sistemas individuales o colectivos de almacenamiento y suministro de agua o la implementación inmediata de un mecanismo que de forma ágil y continua garantice la prestación del servicio de agua potable a la comunidad de Las Guamas, ya sea a través de convenio interadministrativo con otra entidad territorial o empresa prestadora del servicio tal como se venía realizando anteriormente con la Empresa Regional de Administración Pública Cooperativa Comunitaria de Aguas del Sinú APC del Municipio de Cotorra, hasta tanto se profiera una decisión definitiva dentro de la presente acción, de acuerdo a las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SÉPTIMO: Comuníquese de esta decisión al actor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

Acción: Tutela.
Expediente N° 23-001-33-33-005-2017-00100.
Accionante: Pedro Emiro Guevara García.
Accionado: Depto. Córdoba y Mupio San Pelayo.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N° 25 De Hoy 08/marzo/2017
A LAS 8:00 A.m.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaría